



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210027300

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **CONFIRMEZA S.A.S.** a través de su apoderado judicial contra el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (antes 60º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)**. Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo e intervinientes en el proceso Ejecutivo con Rad. No. 11001400306020170120300 de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a la Procuraduría General de la Nación¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Pide la accionante el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y celeridad en las actuaciones judiciales, que considera vulnerados por parte del Juzgado accionado. En consecuencia, solicita se le ordene a la sede judicial encartada, proceda a elaborar y entregar los oficios de levantamiento de medidas correspondientes ordenados en auto de 9 de abril de 2021 dentro del proceso cuestionado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su ruego tuitivo, que el 2 de diciembre de 2020, se radicó por correo electrónico memorial donde solicitó la terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares practicadas dentro del proceso Ejecutivo adelantado por CONFIRMEZA SAS contra LIDIER FONSECA GUERRERO, radicado 2017-1203.

1.2.2 Narra que, mediante auto del 8 de abril de 2021, notificado el día 9, se ordenó la terminación del proceso y se dispuso el levantamiento de cautelas, además que en la página de la rama judicial del asunto, se evidencia anotación “oficio elaborado” del 4 de mayo de 2021, por lo que mediante memorial del 21 del mismo mes y año solicitó al despacho constancia de radicación de los oficios o en su defecto la remisión de los mismos para su tramitación, pedimento que reitera el 31 de mayo y nuevamente el 15 de junio de 2021, sin obtener respuesta a la fecha pese haber transcurrido 3 meses desde que se emitió la orden, con lo cual se ve afectada la accionante y su demandada.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 8 de julio de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación a las partes e intervinientes del proceso que origina la queja como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

1.3.2. En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 07 exp. digital}, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la sociedad accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa y, solicita ser desvinculada del trámite.

1.3.2.2- El accionado **JUZGADO 42º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, responde la acción a través de su titular {derivado 08 exp. digital, con anexos, todo contentivo de 294 fls.}, informando que en el proceso Ejecutivo No.11001140060-2017-01203-00 sobre el cual recaen las pretensiones de la acción constitucional, el 9 de julio de año en curso, se remitió vía correo electrónico los oficios al señor Líder Fonseca.

Así mismo, arrima constancias de notificación del admisorio de la tutela y copias de piezas procesales (escaneadas o digitalmente) con soportes de lo informado, solicitando con ello denegar la acción impetrada contra ese Despacho.

1.3.3. Los demás convocados a este trámite supralegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

2.3 En cuanto a los derechos fundamentales invocados, basta señalar que el debido proceso, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*⁴

Igualmente, y frente al derecho a la administración de justicia, en la sentencia T-609 de 2014 precisó la misma corporación: *“Esta no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella”*.

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula, se tiene que el centro de inconformidad de la empresa accionante, radica en que por parte de la sede judicial accionada no se habían entregado al momento de interponer la acción de amparo, los oficios mediante los cuales debía comunicarse el levantamiento de medidas cautelares practicadas dentro del juicio ejecutivo que motiva su reclamo y donde actúa como ejecutante.

Tenemos acorde al acervo probatorio acopiado y conforme a los soportes emitidos por el encartado juzgado que, durante el trámite de esta acción suprallegal, el convocado procedió a atender lo reclamado por la tutelante, cuando informó que allí, el 9 de julio

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

hogaño desplegó labor de remisión de oficios en el proceso que conoce y origina la queja constitucional, donde en efecto según copias del expediente que arrió, se elaboran conforme a la providencia adiada 8 de abril de 2021, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por pago total, tal como lo aseveró la activante, con la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares.

Entonces, prontamente se advierte que la sede judicial accionada, al enteramiento de la acción de amparo y por conducto de la Secretaría, da curso a remisión de oficios, los que igualmente debe decirse, conforme al histórico del proceso que como prueba allegó la misma activante, se había dejado anotación sobre su elaboración, observándose dentro del expediente que se allegó a esta instancia, que aquellos reposan en el cuaderno de cautelas, son los correspondientes a los Nos. 015101 y 01502 fechados 4 de mayo de 2021, dirigidos a Bancos y Secretaria de Movilidad respectivamente, por medio de los cuales se está comunicando el levantamiento de las medidas allí dispuestas en el ejecutivo Rad. No. 2017-01203.

Además, los precitados oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme y dan cuenta las constancias de correos electrónicos que se allegan a estas diligencias, de fecha 9 de julio de 2021, fueron remitidos con destino al demandado, al correo electrónico conocido por el juzgado accionado <lifo72@hotmail.com>, pues ciertamente se puede corroborar que aquel, aunque fue representado por apoderado judicial, a la fecha es carente de su defensa ante renuncia que obra en el expediente.

Con todo y aun cuando obvió darlo a conocer el accionado, esta sede de tutela puede colegir acorde a mensaje electrónico emanado de la Secretaría del juzgado accionado de fecha 8 de julio de 2021 y que dirigió a: <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>, que de su parte igualmente procedió al *agendamiento de cita* para el día 9 de julio del corriente año, a la hora de las 10:45 a.m., a efecto que el interesado retirara los oficios prenombrados, dirección electrónica que se deduce corresponde a la del abogado de la ejecutante y aquí accionante, conforme a su solicitud y que por mismo medio virtual elevó el 5 de mayo de 2021, la cual citara en los hechos de la demanda de tutela, la que se corrobora es idéntica a la que plasmó el apoderado que interpuso la tutela.

Por lo anteriormente analizado, es dable concluir que se solventó la situación acaecida, procediendo el accionado juzgado a remitir los oficios objeto del reclamo tutelar, a los interesados por vía de correo electrónico y al buzón por aquellos informado en el juicio civil donde se originan, colmando así la pretensión de la tutela, en el sentido de la entrega de los mismos, la que a la fecha es evidente se hace por medios idóneos (prevalencia de la virtualidad) y a ambas partes del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, al momento de proferirse este fallo, se puede establecer fehacientemente que, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad del extremo accionante, se encuentra subsanada y por cierto de forma favorable al interés de la accionante, por lo que sin más, mal puede establecer un quebrantamiento propiamente dicho a las garantías fundamentales de las que se invoca amparo, toda vez que, el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, procedió a resolver lo peticionado durante el trámite de esta instancia.

Por lo analizado, sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, es dable concluir que, en el sub examine, se atendió por parte del juzgado accionado, las solicitudes que motivaron la instauración de la tutela y, circunscritas a la emisión como entrega de oficios comunicando el levantamiento de cautelas acorde a lo dispuesto en autos, por lo que consecuentemente, la decisión a adoptar es la de no acoger las pretensiones de este mecanismo de amparo habida cuenta que, lo que compelió de atención por parte de la sede judicial accionada, se encuentra resuelto.

Es así, que se puede establecer en últimas y para lo que converge en el caso de marras, que la solicitud objeto de reproche por vía de tutela se resolvió durante el entre tanto de su admisión y antes de emitirse decisión de fondo, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la autoridad judicial accionada, desapareció el hecho denunciado como vulneratorio de garantías fundamentales, entendido bajo el cual, se impone concluir que se presenta la figura de hecho superado⁵ dado que en la actualidad no existe la circunstancia que se consideraba violatoria de garantías supralegales y por ende el amparo no procede.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo invocado por **CONFIRMEZA S.A.S.**, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

⁵ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.